

Sábado

19 DE OCTUBRE DE 1833.

Año 1.º

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚMERO

98

### Artículo de oficio.

#### INTENDENCIA DE MALLORCA.

*La Direccion general de Rentas, con fecha 17 de setiembre último me dice lo siguiente:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Escmo. Señor: Enterado el Rey nuestro Señor de lo manifestado por V. E. y V. SS. en 12 de agosto próximo pasado en el espediente promovido por el Director del hospicio y casa cuna general de Plasencia, en solicitud de que se declare á dicho establecimiento exento del pago de veinte y tres mil setecientos setenta y siete reales, nueve maravedís vellon, que se le reclaman por atrasos de la contribucion de Frutos civiles; se ha servido S. M. resolver se rebaje al espresado hospicio lo que se le haya cargado por los réditos de tres mil reales anuales procedentes del capital de cien mil, impuesto sobre la Renta del Tabaco, de los años que no los haya cobrado; y que satisfaga dicha contribucion por los productos del molino harinero que posee y tierras contiguas á él, asi como lo que perciba de la pension de sesenta mil reales que disfruta sobre la tercera parte de las rentas de aquella mitra;

siendo además la soberana voluntad de S. M. que los bienes consignados á personas ó corporaciones legas, de la masa general ó particular de diezmos, que perciban las manos muertas, esten sujetos á las contribuciones civiles, y no al subsidio eclesiástico. De Real órden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se hace saber, para conocimiento de los que comprehenda la misma. Palma 17 octubre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.*

*La Direccion general de Rentas con fecha 21 de setiembre último me dice lo siguiente:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente la Real órden que sigue:—Escmo. señor: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunicó en tres de julio último de Real órden lo que sigue: Al Director general de Propios digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo informado por V. I. en 15 de junio último acerca de una Real órden comunicada á este Ministerio por el de Hacienda en 21 de abril último, en la cual se previene, que la Comision Central de liquidacion de atrasos de Guerra, espida á favor de los respectivos Tesoreros de Provincia las certificaciones de abono correspondientes á las cantidades que dieron para pagos á los Voluntarios Realistas, que á falta de tropa cubrieron el camino para el tránsito de S. M. á Cataluña, sin perjuicio de que se reclame el reintegro de los fondos de Propios; y se ha servido S. M. mandar, que así estos servicios como los demas extraordinarios que ocurran, se abonen de los fondos de los arbitrios destinados al armamento y equipo de los Voluntarios Realistas. De órden del Rey nuestro Señor lo traslado á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se hace saber á los Bailes Reales y Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y cumplimiento. Palma 17 de octubre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.*

*La Direccion general de Rentas, con fecha 23 de setiembre último me dice lo que copio.*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue:—Escmo. Sr.: El Secretario del Consejo de Señores Ministros me dice en 8 del actual lo siguiente: Enterado el Consejo de Señores Ministros de la consulta hecha por el contador general de Distribucion, acerca de la inteligencia de la regla 9<sup>a</sup> del Real decreto de 13 de junio último, respecto al estipendio que haya de abonarse á los Consejeros ú otros empleados que reunan ademas del sueldo de sus destinos dos ó mas comisiones que les produzcan goce por cada una de ellas, y del informe que sobre el particular ha dado la Comision de Economías, acordó que los Consejeros ó empleados que tienen dos ó mas comisiones que producen estipendio, puedan por ahora mantenerse en posesion de ellas con sus asignaciones correspondientes al tenor de lo prevenido en la espresada regla 9<sup>a</sup> del indicado Real decreto de 13 de junio; sin perjuicio, como en la misma regla se previene, de la supresion ó rebaja á que haya lugar segun el trabajo y la importancia de tales comisiones, y de su mas equitativa reparticion en vista de los informes que se tomen sobre la materia: y habiendo obtenido este acuerdo la aprobacion soberana de S. M., lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndole adjuntos la consulta é informe comunicados. De Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para su inteligencia y demas efectos.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se hace saber para noticia de quienes correspondan. Palma 17 de octubre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.*

*La Direccion general de Rentas con fecha 27 de setiembre último me dice lo que sigue:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo espuesto por esa Direc-

cion general con fecha 31 de agosto último sobre el estado en que se halla la administracion y recaudacion de los derechos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros. Enterado S. M., y conformándose con lo que la misma Direccion ha propuesto, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes: — 1.<sup>a</sup> Que en los pueblos de cuyos encabezamientos no se hubiese segregado el diez por ciento de géneros extranjeros, á pesar de lo dispuesto en esta parte por el Real decreto de 16 de febrero de 1824, siga incorporado en ellos, siempre que sus valores no lleguen á veinte mil reales, como se practicó hasta la expedicion de aquel, sin perjuicio empero de las rectificaciones que exijan las bajas no justificadas, tanto en este derecho como en los demas comprendidos en los mismos encabezamientos. — 2.<sup>a</sup> Que en los demas pueblos en que se hubiese segregado de sus encabezamientos el espresado diez por ciento, vuelva á incorporarse para desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1834, si sus valores ó productos no llegan á veinte mil reales asignados en la regla anterior, regulando las cuotas por lo que hayan valido en un año comun del último quinquenio tanto en administracion como en arrendamiento, sin deducir cosa alguna por razon de gastos. — 3.<sup>a</sup> Que se comprendan tambien para desde 1.<sup>o</sup> de enero próximo venidero en los mismos encabezamientos, los derechos de alcabalas y cientos que se causen en las ferias y mercados, cualesquiera que sean sus productos, siempre que se celebren en pueblos donde no haya administracion de Rentas Provinciales, deduciendo la cuota que haya de cargarse de los valores totales que resulte haber producido en el año comun del último quinquenio, sin rebaja alguna por razon de gastos, ya hubiesen estado arrendados ó administrados. — 4.<sup>a</sup> Que en los pueblos donde haya administraciones de Rentas Provinciales, incluidas las cabezas de Partido, y se celebren ferias, se arrienden únicamente los derechos que en estas se adeuden por las ventas de todas clases de ganados, ya se ejecuten por vecinos ó forasteros en los dias que duren, administrando las oficinas los correspondientes á géneros y demas efectos por la facilidad y exactitud con que pueden verificarlo al tiempo de presentarlos en los registros ó en la administracion. — 5.<sup>a</sup> Que sin embargo de las

reglas anteriores subsistan hasta su conclusion los arriendos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros que actualmente existan; pero que conforme vayan finalizando se incorporen sus productos totales en los encabezamientos, regulándolos por el año comun del último quinquenio.—6.ª Que la Real orden de 12 de octubre de 1827, por la cual tuvo á bien mandar S. M. que se administrasen de cuenta de la Real Hacienda en los dos primeros años de su establecimiento las ferias y mercados que se dignase conceder á los pueblos, quéde en su fuerza, y que pasados dichos dos años se incorporen en los encabezamientos, aumentándolos con la cantidad media total que produzcan en ambos, sin rebaja de gastos.—7.ª Que los Intendentes y Gefes de Rentas procedan inmediatamente en sus respectivas Provincias á poner en ejecucion las reglas anteriores, sin esceptuar ningun pueblo, por pequeño que sea, en cuanto al 10 por ciento de géneros extranjeros, siempre que se hagan algunas ventas de ellos.—Y 8.ª Que verificada la incorporacion de los espresados ramos en los encabezamientos, queden subrogados los Ayuntamientos en los derechos y acciones de la Real Hacienda para exigirlos con sujecion á los reglamentos de 1785, pudiendo arrendarlos como cualquiera otro ramo ó puesto público, aplicando sus productos á la solvencia de dichos encabezamientos.—De Real orden lo comunico á esa Direccion general para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que á su tiempo la remita nota de los pueblos en cuyos encabezamientos se aumenten los espresados derechos de ferias, mercados y géneros extranjeros, marcando las cantidades en que se verifique por cada ramo, é igualmente otra nota de los que por estar arrendados no pueda realizarse hasta la conclusion de estos contratos.

*Lo que se hace saber á los Bailes Reales y Ayuntamientos de esta provincia para que en el término de quince dias manifiesten á esta Intendencia si se hallan en el caso que espresa la precedente Real orden. Palma 16 de octubre de 1833.—Rafael de Garfias Laplana.*

## CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Ministerio de la Guerra.—Escmo. Sr.—S. M. la REINA Gobernadora durante la menor edad de la REINA nuestra Señora su augusta Hija Doña ISABEL II, ha visto con satisfaccion por el parte de V. E. de 20 del mes último que no ha ocurrido novedad en el espíritu y tranquilidad de los pueblos de ese distrito; y deseosa de que se conserve sin alteracion alguna, reencarga á V. E. estrechamente S. M. que no perdona cuidado ni diligencia para lograrlo, como lo espera del notorio celo, actividad y vigilancia de V. E. Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia, gobierno y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1833.—Cruz.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

*Si venerando la justicia la he hecho á los Baleares, elevando al trono sus sentimientos de lealtad; espero con justa confianza la continuacion de esta tranquilidad hermosa que decora este pais, y que asi tenga yo continuamente motivo de repetir, que Mallorca en sosegada paz, es cada dia mas digna de la proteccion del cielo y de las bondades de su SOBERANA.—Monet.*

## SUBDELEGACION GENERAL DE POLICIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Escmo. Sr. Superintendente general de Policia del reino, en circular de 30 de setiembre último, me dice lo siguiente:*

Escmo. Sr.—Habiéndose resuelto por esta Superintendencia en 1.º de abril de 1829, á consulta del Subdelegado principal de Murcia, que tan solo se pudiese comprender una escopeta en cada licencia que se espidiera de uso de armas; en cuya virtud asi se practica con respecto á las de esta clase que se espiden en aquella provincia; he acordado que dicha resolucion se observe igualmente en todas las demas del Reino.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Y para que llegue á noticia del público, y los encargados de Policia de los pueblos de esta isla, cuiden de*

su puntual cumplimiento, he acordado se inserte en los periódicos baleares, Palma 18 de octubre de 1833.—Juan Antonio Monet.

## ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

AL PUBLICO.

Por disposicion de la Junta Patrimonial se principiarán los remates en pública subasta del diezmo Real de aceituna de la presente cosecha, correspondiente á S. M. en los pueblos de esta isla, el día 21 del corriente á las tres y media de la tarde, bajo el plan de condiciones que obra en poder del corredor Real Damián Mercant, y estará de manifiesto en la Contaduría principal del mismo. Palma 18 de octubre de 1833.—P. M. D. S. S.—Antonio Perelló escribano.

## AGRICULTURA.

*Modo de reproducir los árboles en la China.*

Este modo se diferencia de los demas, y promete frutos mas precoces que por semilla ó por cualquier otro modo de injertar; aunque en Europa tardaria probablemente mas que en la India. Escogen un árbol de la especie que ellos quieren propagar, y elijen la rama que mejor se podrá sacar sin desligurarlo. Al rededor de esta rama, y lo mas cerca posible del tronco, le envuelven una cuerda de paja, llena de boñiga, hasta formar una bola cinco ó seis veces del diámetro de la rama, la que sirve como de cama en la que deben brotar las nuevas raices. Despues de hacer esta operacion, cortan la corteza hasta la madera, á las dos terceras partes de la circunferencia de la rama. Toman la cáscara de un coco, ó una maceta pequeña, y la cuelgan encima de la bola, haciéndole antes un agujerito, para que el agua que se le ponga caiga gota á gota. De este modo la cuerda de paja se mantiene siempre húmeda, lo que es indispensable para que las pequeñas raices se formen mas fácilmente, y al mismo tiempo alimenta la rama. No se necesita hacer otra cosa en el espacio de tres semanas, sino cuidar que no falte agua en la maceta; despues de este tiempo se

corta otra tercera parte de la corteza, profundizando bastante en la madera, pues se supone que han nacido algunas raíces en la bola, y ayudan á sustentar la rama. Despues de un período igual se repite la misma operacion, y generalmente á los dos meses se ven las raíces sobre la superficie de la bola, lo que prueba que la rama puede ser separada del tronco. Se debe preferir aserrar la rama en la incision, cuidando que la cuerda que forma la bola, y que se halla casi en pedazos, no se caiga con el movimiento. La rama se planta como un árbol jóven.

(*Sem. de Agr. y Art.*)

## ARTES.

### CUERO IMPERMEABLE.

Mr. Bellamy da los dos métodos siguientes. Dos azumbres de aceite de nueces, é igual cantidad de aceite de adormideras, se mezclan con otras seis azumbres de linaza. Estos ingredientes se pondrán en una olla de hierro sobre un fuego mediano: por cada dos azumbres de aceite se añadirá una libra de sulfato de hierro, ó sal de saturno, colcótar ó cualquiera otra sustancia secante. Esa mezcla permanecerá seis ó siete horas sobre un fuego lento, para que no suba, y hasta que tenga la consistencia que desea; entónces se saca del fuego, y frio se puede usar.

El segundo método es, tomar una libra de resina, media de pez, cuatro onzas de brea é igual cantidad de trementina: se mezcla bien todo esto con dos azumbres de los aceites preparados por el primer método, á un calor moderado, y aumentando gradualmente el fuego hasta que el todo se halle bien incorporado. Estando la mezcla en el estado que se desea, se deja enfriar un poco, y mojando un cepillo en ella, se cepilla bien el cuero. Cuando el cuero está bien impregnado, se estiende sobre una tabla lisa, y se le quitará la mezcla que le podria sobrar. En cuanto á las suelas, ú otras sustancias fuertes, observa que se deben calentar, y se les debe aplicar la composicion hasta que estén completamente saturadas, y despues se secan en un sitio caliente. Despues de secas se pueden usar. (*Idem.*)

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.